

Santiago de Cali, septiembre de 2024

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE CALI - VALLE

En su Despacho

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00091-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD ORIENTE ESE Y OTROS
EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

Actuando en calidad de abogada adscrita a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. sociedad que funge como apoderada judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y dentro del término de traslado dado por el Juzgado me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión.

Cabe recordar que, desde el inicio del proceso, el Juzgado fijó el litigio de la siguiente manera: *“Determinar si las entidades demandadas INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. y COOSALUD E.P.S. S.A. son responsables administrativa y extracontractualmente del daño presuntamente causado a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio brindado a la señora Paula Andrea Salazar Molano, derivada de un diagnóstico errado y/o tratamiento inoportuno. Se estudiará, además, si se presenta algún eximente de responsabilidad y si las excepciones propuestas por las demandadas están llamadas a prosperar.*

En el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá determinarse si las llamadas en garantía deben responder por la condena impuesta.”

Así las cosas, inicio mis alegatos de conclusión solicitándole al Juzgado se nieguen la totalidad de pretensiones de la demanda por cuanto quedó plenamente probado dentro del proceso que no le asiste responsabilidad administrativa o extracontractual a el asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA debido a que no se configuró falla del servicio, error diagnóstico o tratamiento oportuno respecto de la atención brindada a la paciente PAULA ANDREA SALAZAR.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA.

La parte activa de la litis ha edificado sus pretensiones teniendo como sustento una presunta falla del servicio respecto de la paciente PAULA ANDREA SALAZAR, toda

vez que erróneamente consideran se dio un diagnóstico errado y tratamiento inoportuno a la paciente, es importante manifestar que nos encontramos ante el actuar médico por lo cual se entiende que las obligaciones de dichos profesionales de la salud son de medio y no de resultado debido a que la medicina no es una ciencia exacta, aun cuando las instituciones médicas y su personal buscan aliviar el padecimiento que aqueja un paciente no podrán garantizar el resultado de la atención prestada. En el presente medio de control busca la parte actora se atribuya responsabilidad a las demandas por una presunta responsabilidad extracontractual, derivada de una falla del servicio por lo cual recae en los demandantes la carga probatoria y serán estos quienes deben probar la presunta falla del servicio.

En este caso concreto es importante analizar los elementos propios de la responsabilidad los cuales son 1). Daño antijurídico 2). Hecho dañino 3). Nexos de causalidad, en ausencia de uno de los tres elementos anteriormente mencionados no se podrá entonces atribuir responsabilidad, en el caso del asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA no existe nexo de causalidad entre los perjuicios indicados por la parte actora y la atención brindada a la paciente ya que la misma se dio conforme a la *lex artis* y a los protocolos vigentes en el territorio nacional para el momento de los hechos. Respecto del asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA quedó totalmente comprobado que no existe nexo de causalidad alguno que pudiera haber generado los presuntos perjuicios que reclama la parte activa de la litis. En el caso concreto que nos ocupa es clara la orfandad probatoria por cuanto la parte actora no allegó prueba documental o dictamen pericial alguno que desvirtuara o probará la benevolencia de la actuación médica recibida por la paciente en instalaciones del asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA.

Como antecedentes es de anotar que la paciente PAULA ANDREA SALAZAR para el momento de los hechos padecía de porfiria y adicionalmente se encontraba en estado de gestación situación que hacía de su cuadro clínico complejo, según incluso la misma historia clínica de la paciente como consecuencia de la porfiria presentaba cuadros agudos de dolor como el cuadro que presento en su ingreso inicial a el servicio de urgencias. La historia clínica que da cuenta de la atención perita, oportuna y apegada a la *lex artis* fue decretada como prueba documental y glosada al expediente, prueba que en ningún momento fue tachada de falsa y por lo cual se le debe dar todo el mérito probatorio toda vez que la historia clínica demuestra la atención rápida, oportuna y eficiente que recibió la paciente en el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA para la fecha de su atención, se deja de presente al despacho que anterior a la atención prestada por el asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA la señora PAULA ANDREA SALAZAR fue atendida en otras instituciones médicas.

Del dictamen pericial realizado y sustentado por el Doctor ANDRES RODRIGUEZ es claro que para la fecha de atención de la paciente en el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, la paciente se encontraba atravesando un cuadro agudo generado por la enfermedad denominada porfiria la cual le había sido diagnosticada

tiempo atrás, cuadro clínico que le generaba cuadros agudos de dolor que son síntomas característicos de la patología que aquejaba a la paciente, pese a que se realizaron estudios clínicos los mismos no arrojaron ningún resultado anormal que advirtiera cuadro clínico diferente a la sintomatología asociada a cuadro de dolor agudo derivado de porfiria. De lo anterior es claro que se dio la atención oportuna a la paciente toda vez que no solo se realizó la atención, sino que además se tomaron exámenes de laboratorio y se analizaron los mismos con la finalidad de descartar otro proceso clínico en curso, de los resultados de los exámenes es claro que no se encontró infección alguna para la fecha de ingreso de la paciente a el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA. Los exámenes practicados a la señora PAULA ANDREA SALAZAR fueron valorados multidisciplinariamente por hematología, ginecología y obstetricia teniendo en cuenta su enfermedad preexistente y su estado de gestación lo que demuestra que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA no escatimo esfuerzos ni personal para dar un manejo integral y oportuno a la paciente poniendo a su disposición todo su equipó médico.

Aunado a lo anterior el mismo galeno Doctor ANDRES RODRIGUEZ indicó que los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron a la paciente eran totalmente necesarios, dichas intervenciones se dan como resultado de un plastrón asociado con apendicitis el cual generó afectación de la salud de la paciente, razón por la cual en pro de salvaguardar su salud e integridad se tomó la decisión oportuna y acertada de operar. Del cuadro clínico de la paciente es preciso manifestar que no presentaba síntoma alguno asociado a apendicitis situación que hacía difícil dicho diagnóstico por cuanto no existía sintomatología o resultados de exámenes clínicos relacionados con esta patología. Adicional al dictamen ya enunciado se incorporó al proceso dictamen pericial realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL el cual fue sustentado por los Doctores OSCAR ANDREY VELASQUEZ, ANA MARIA LONDOÑO Y JUAN GUILLERMO RAMOS.

En la contradicción al dictamen pericial los tres galenos coincidieron en su postura respecto de tratamiento adecuado, perito y conforme a los protocolos vigentes, concluyendo que el desenlace del cuadro clínico de la señora PAULA ANDREA SALAZAR se dio como un riesgo inherente a su condición de salud y no como consecuencia de acción u omisión atribuible a los demandados dentro del proceso. Respecto del líquido presente en la cavidad abdominal de la paciente establecieron que el mismo no necesariamente se encontraba ligado a un proceso inflamatorio o de origen gineco obstetra por cuanto ninguno de los exámenes realizados en su momento a la paciente arrojó resultados que determinarían procesos inflamatorios o infecciosos. Manifestaron que se realizaron diferentes tratamientos a la paciente con antibióticos, no obstante al no presentar mejoría la mejor opción para salvaguardar la vida de la paciente era intervenir quirúrgicamente a la señora PAULA ANDREA SALAZAR con el fin de salvar su vida e integridad, procedimientos necesarios que se ejecutaron según la experticia de los galenos de conformidad con los protocolos médicos, con pericia, idoneidad y los cuales fueron realizados por especialistas idóneos para tratar este tipo de cuadros clínicos.

Por su parte el Doctor OSCAR ANDRES VELASQUEZ CLAVIJO manifestó que un caso como el de la paciente PAULA ANDREA SALAZAR es atípico, poco común, que la atención médica brindada por los diferentes entes de salud fue adecuada conforme al cuadro clínico manifestado por la paciente, manifestó también el galeno que las complicaciones se presentaron pese a todo el esfuerzo del personal médico y pese a que se le dio el tratamiento adecuado a la paciente, concluyó que no existe nexo de causalidad entre la atención médica y la pérdida del embarazo de la paciente y que adicionalmente no existe nexo entre la atención brindada por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA y sus complicaciones.

La Doctora ANA MARÍA LONDOÑO de especialidad gineco obstetra en la contradicción al dictamen indicó que desde su experticia que no existían signos de alarma que sugirieran un tratamiento diferente, que existen otros focos de infección que pudieron llegar a afectar el útero como sucedió en este caso a la paciente y que bien hubieran podido afectar otros órganos. Concluyó la Doctora Londoño que la atención fue adecuada a los protocolos de atención vigentes para la fecha de los hechos, que el cuadro clínico relacionado con sepsis, pérdida fetal y deterioro neurológico se dieron a pesar de la atención adecuada para su cuadro clínico. Indicó que no existe relación de causalidad médica entre la atención integral prestada a la paciente con el deterioro clínico progresivo presentado por la demandante. Aunado a lo anterior refiere que la hematina es el medicamento idóneo y conforme para tratar la porfiria, así como los demás medicamentos que le fueron suministrados a la paciente de los cuales manifestó ninguno estaba contraindicado según la literatura médica respecto de pacientes embarazadas o con porfiria.

A modo de conclusión los galenos explicaron que el cuadro clínico de la paciente no era típico y que adicionalmente guardaba mucha similitud con los otros cuadros de porfiria que había padecido anteriormente, cuadros intermitentes que le generaban mucho dolor, lo anterior sumado a los síntomas inespecíficos que presentaba la señora PAULA ANDREA SALAZAR hacían que su patología fuera de difícil diagnóstico. Frente al embarazo de la paciente se indicó que frenarlo a las 23 semanas de gestación hubiera sido poco efectivo por lo cual el tratamiento adoptado por los médicos tratantes fue el adecuado, también se señaló en la contradicción del dictamen que la porfiria aguda en mujer embarazada hace el caso muy difícil, respecto de las pruebas diagnósticas refirieron que si la crisis de porfiria ha pasado las pruebas pueden ser negativas por lo cual pueden no arrojar resultado real.

Respecto de la histerectomía confirmaron que era necesaria para salvaguardar la vida de la paciente, si la infección compromete órgano en este caso el útero se debía realizar la resección el mismo y adicionalmente administrar antibiótico, el manejo depende de donde se encuentra la infección. Para finalizar la Doctora Londoño indicó que el plastrón inflamatorio intraabdominal no es un diagnóstico exclusivo de apendicitis, un plastrón simplemente sugiere la presencia de infección no determinada de un proceso infeccioso y que es muy difícil determinar que el foco de infección del mismo.

Así entonces queda plenamente acreditada la benevolencia médica respecto de la atención que se brindó a la demandante en las instalaciones del asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, se destaca la orfandad probatoria de la parte activa de la litis quien no aportó prueba alguna y mucho menos logró probar acción, omisión o culpa atribuible a el asegurado que hubiera sido determinante como nexo de causalidad para que se configuraran los perjuicios reclamados en el medio de control que nos ocupa. La parte actora tenía la carga probatoria y debía demostrar la presunta falla del servicio la cual manifestó en la demanda se había materializado a través de un diagnóstico tardío y de una atención inadecuada para el cuadro clínico de la paciente, es claro entonces que no se ha cumplido con lo consignado en el artículo 167 del Código General del proceso por parte de la apoderada de los demandantes.

Se evidencia adicionalmente que las complicaciones de la paciente se dan como una causa extraña que no fue posible superar pese a los esfuerzos, a que no se escatimo en personal, exámenes, atención y a que se le brindó atención por médicos especializados idóneos para atender el cuadro clínico que aquejaba a la paciente PAULA ANDREA SANCHEZ, cada una de las complicaciones de la paciente fueron tratadas conforme a la literatura médica, empleando diferentes tratamientos clínicos como administración de medicamentos, realización de exámenes hasta incluso cirugía, no obstante por causas extrañas y externas a la atención médica brindada por los galenos el cuadro clínico de la paciente fue impredecible toda vez que no mostró síntomas durante un lapso prolongado de tiempo.

Por todo lo anteriormente probado y en ausencia de dictamen pericial o prueba documental que difiera de lo manifestado por los galenos quienes rindieron testimonio técnico dentro del debate probatorio es evidente que no se encuentra acción y omisión alguna atribuible a el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA que estructure nexo de causalidad y determine responsabilidad respecto del asegurado, en virtud de dicha ausencia no es el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA el llamado a responder por los presuntos perjuicios reclamados en la demanda, toda vez que no existe conducta de su parte que haya generado el hecho dañino.

2. EXCESIVA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Como se manifestó en el punto anterior estamos ante la inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, no obstante, es preciso dejar plasmado en estos alegatos de conclusión que las pretensiones de los demandantes son excesivas por cuanto superan los límites preceptuados por el Consejo de Estado en casos donde las lesiones ascienden a un 50% o incluso se ha generado muerte de la víctima. Por concepto de daño moral se solicitan perjuicios estimando lesiones que ascienden a un 50% sin que la parte actora en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso allegó prueba alguna al proceso que diera cuenta de la presunta afectación de carácter moral respecto de

los demandantes. No existe dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado al proceso que demuestre una afectación de tal magnitud que genere un reconocimiento en valores estimados incluso para casos donde se ha presentado la muerte o afectación que asciende al 50%. La parte actora ha tasado sus perjuicios en ausencia de material probatorio estimando entonces la gravedad de las lesiones a su arbitrio sin fundamento alguno.

Adicionalmente en ausencia de responsabilidad atribuible al asegurado no está este llamado a reconocer ninguna tipología de perjuicio por cuanto su actuación se dio conforme los protocolos médicos no generándose así nexo de causalidad alguna con los perjuicios solicitados. Aunado a lo anterior la parte actora solicita perjuicios por concepto de DAÑO A LA SALUD los cuales estima en 400 SMLMV suma que resulta exagerada por cuanto según la Jurisprudencia del Consejo de Estado el reconocimiento de este perjuicio en una suma tan elevada se da como caso excepcional en casos donde la afectación a la salud es de tal magnitud, se reitera que no existe prueba dentro del proceso que acredite pérdida de capacidad laboral o que demuestre gravedad de lesiones superior o igual a el 50%

Por lo anteriormente manifestado se consideran infundados y exagerados los perjuicios solicitados por la parte actora dentro del presente medio de control que nos ocupa y se solicita al Juzgado desestimar los mismos.

3. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO:

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía en virtud de la existencia de un contrato de seguro identificado con el No. 022062197, por lo anterior se solicita al Juzgado que en el remoto evento de una sentencia condenatoria respecto del asegurado INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, se analice y se de aplicación al contrato de seguro, sus condiciones generales, específicas, exclusiones y demás.

La póliza por la cual se vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A., cuenta con un monto límite de cobertura, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada y en concordancia con el artículo 1089 también del Código de Comercio que refiere lo siguiente *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”* Dentro del contrato de seguro No. 022062197 se pacto un valor asegurado específico que es el valor máximo de compromiso de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la vigencia en que se hayan dado los hechos objeto del litigio. Al respecto específicamente dentro de la póliza se dejó consignado lo siguiente respecto del límite asegurado, veamos:

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

En igual sentido la póliza en cuestión cuenta con deducible pactado de conformidad con los artículos 1056 y 1103 del Código de Comercio los cuales posibilitan al asegurador para que dentro del contrato de seguro se pueda limitar la responsabilidad de la compañía, por lo cual en virtud del vínculo y de la capacidad contractual se pactó una suma la cual en caso de afectación de la póliza deberá estar a cargo del asegurado. Específicamente para este contrato se pactó un deducible de 10% sobre el valor de la pérdida mínimo \$30.000.000, por lo anterior en caso de una eventual sentencia condenatoria que afecte el contrato de seguro se solicita al Juzgado dar aplicabilidad al deducible pactado.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos comedidamente solicitamos al Juzgado negar las pretensiones de la demanda y exonerar de toda responsabilidad al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA y consecuentemente a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307 - Edificio Paloalto de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL
C.C. 1.144.089.586 de Cali (V)
TP 364715 del CSJ